

AUTO N. 04757

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar el Radicado N° 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, por medio del cual la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP en cumplimiento del Artículo 39 del Decreto 3930 de 2010, Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, remite informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2019, correspondiente al usuario **EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 800.191.278-0, ubicado en la Carrera 15 No. 118-41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, procede la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a realizar el análisis técnico de lo observado en campo el 10 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que hecha la valoración de los resultados del muestreo efectuado el 10 de diciembre de 2019, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario y ambiental dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la Carrera 15 No. 118-41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lo que dejó como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 09290 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176888), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“4.1 Datos generales de la caracterización de vertimientos

La Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá EAB-ESP en cumplimiento del Artículo 39 del Decreto 3930/2010, Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, y según memorando 2020IE77940 del 04/05/2020, remite Radicado No. 2020ER47495 del 28/02/2020. La información del Laboratorio responsable del muestreo reporta una muestra compuesta.

| | |
|---|--|
| Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo | Caja de Inspección Externa N 4°41'52.22" W 74°02'35.78" Coordenadas suministradas por el laboratorio en sus hojas de campo. |
| Fecha de la Caracterización | 10/12/2019 |
| Laboratorio Realiza el Muestreo | Laboratorio ANALQUIM LTDA. Resolución IDEAM 0268 del 13 de marzo de 2019. |
| Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009 | SI |
| Caudal Aforado (L/seg) | 0,052 |

4.1.1 RESULTADOS REPORTADOS EN EL INFORME DE CARACTERIZACIÓN DEL EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL

| Parámetro | Unidades | NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario). | RESULTADO OBTENIDO Caja Inspección Externa. | Cumplimiento | Carga contaminante (Kg/día) |
|--------------------------------------|----------------|--|--|--------------|-----------------------------|
| Temperatura | °C | 30* | 20,0-21,6 | SI | NA |
| pH | Unidades de pH | 5,0 a 9,0 | 6,21 -7,41 | SI | NA |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO) | mg/L O2 | 300 | 194 | SI | 0,2179008 |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) | mg/L O2 | 225 | 120 | SI | 0,134784 |
| Sólidos Suspendedos Totales (SST) | mg/L | 75 | 43 | SI | 0,0482976 |
| Sólidos Sedimentables (SSED) | mL/L | 2* | 0,1 | SI | 0,00011232 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 15 | 23 | NO | 0,0258336 |
| Fenoles | mg/L | 0,2 | 0,12 | SI | 0,000134784 |

| | | | | | |
|---|---------------|--------------------|--------|--------------------|--------------|
| Sustancias activas al azul de metileno (SAAM) | mg/L | 10* | 6,44 | SI | 0,007233408 |
| Fósforo Total (P) | mg/L | Análisis y Reporte | 2,9 | Análisis y Reporte | 0,00325728 |
| Ortofosfatos (P-PO43-) | mg/L | Análisis y Reporte | 2,23 | Análisis y Reporte | 0,002504736 |
| Nitratos (N-NO3-) | mg/L | Análisis y Reporte | 0,3 | Análisis y Reporte | 0,00033696 |
| Nitritos (N-NO2-) | mg/L | Análisis y Reporte | <0,07 | Análisis y Reporte | 0,000078624 |
| Nitrógeno Amoniacal (N-NH3) | mg/L | Análisis y Reporte | 23,0 | Análisis y Reporte | 0,0258336 |
| Nitrógeno Total (N) | mg/L | Análisis y Reporte | 32,2 | Análisis y Reporte | 0,03583008 |
| Cianuro Total (CN-) | mg/L | 0,5 | <0,02 | SI | 0,000022464 |
| Cadmio (Cd) | mg/L | 0,02* | <0,003 | SI | 0,0000033696 |
| Cromo (Cr) | mg/L | 0,5 | <0,05 | SI | 0,00005616 |
| Mercurio (Hg) | mg/L | 0,01 | <0,002 | SI | 0,0000022464 |
| Plata (Ag) | mg/L | 0,5* | <0,05 | SI | 0,00005616 |
| Plomo (Pb) | mg/L | 0,1 | <0,02 | SI | 0,000022464 |
| Acidez Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 14 | Análisis y Reporte | N/A |
| Alcalinidad Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 117 | Análisis y Reporte | N/A |
| Dureza Cálcica | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 58 | Análisis y Reporte | N/A |
| Dureza Total | mg/L CaCO3 | Análisis y Reporte | 63 | Análisis y Reporte | N/A |
| Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 1,6 | Análisis y Reporte | N/A |
| Color Real (longitud onda: 525 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 0,8 | Análisis y Reporte | N/A |
| Color Real (longitud onda: 620 nm) m1 | m-1 | Análisis y Reporte | 0,5 | Análisis y Reporte | N/A |

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida mediante el Radicado No 2020ER47495 del 28/02/2020 y según memorando 2020IE77940 del 04/05/2020 del EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

- Por ser una caracterización realizada para la vigencia 2019, se realiza evaluación con base en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", por aplicación de rigor subsidiario.

- Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, para el punto de descarga denominado Caja de inspección externa, con coordenadas; N 4°41'52.22" W 74°02'35.78", se evidencia que el análisis del parámetro de Grasas y Aceites con un valor de 23 mg/L, NO CUMPLE según lo establecido en el Artículo 16 en concordancia con el Artículo 14 de la Resolución 0631 de 2015; superando el límite máximo permisible establecido en la norma siendo de 15 mg/L para grasas y aceites.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en Radicado No 2020ER47495 del 28/02/2020 y según memorando 2020IE77940 del 04/05/2020 del EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

| INCUMPLIMIENTO | ARTICULO Y NUMERAL | NORMA O REQUERIMIENTO |
|--|--|--|
| <p>Fecha de caracterización: 10/12/2019</p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: Caja de inspección externa</p> <p>Coordenadas: N 4°41'52.22" W 74°02'35.78",</p> <p>Sobrepasó el límite el parámetro:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Grasas y Aceites (23 mg/L), siendo el límite máximo permisible de 15 mg/L). | <p>Artículo 16° En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p> | <p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p> |

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 09290 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176888) en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

| PARÁMETRO | UNIDADES | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN | ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL | POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS |
|------------------|----------|---|--|--|
| Generales | | | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | 10,00 | 10,00 | 20,00 |

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

| PARAMETRO | UNIDADES | VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|------------------|----------|--|
| Generales | | |
| Grasas y Aceites | mg/L | Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los |

| | | |
|--|--|--|
| | | vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50. |
|--|--|--|

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 09290 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176888), esta entidad ha evidenciado que el **EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 800.191.278-0, ubicado en la Carrera 15 No. 118-41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad; generó vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público, presuntamente excediendo los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 631 de 2015:
 - Grasas y aceites al obtener (23mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del **EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 800.191.278-0, ubicado en la Carrera 15 No. 118-41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de :

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del **EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 800.191.278-0, ubicado en la Carrera 15 No. 118-41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad para el parámetro que se señala a continuación: Grasas y aceites al obtener (23mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L). De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante el **Radicado No 2020ER47495** del 28 de febrero de 2020, lo expuesto en el **Concepto Técnico N° 09290 del 23 de agosto de 2021** (2021IE176888), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a **EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MEDICA PROPIEDAD HORIZONTAL** identificado con Nit. 800.191.278-0, en la Carrera 15 No. 118-41 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2637**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

